

24 de ABRIL
2020

RESUMEN DE ULTIMAS MEDIDAS LEGALES POR EL COVID-19

Resumen de las medidas legales, tributarias, laborales y financieras más relevantes que afectan a empresas y autónomos aprobadas en las siguientes disposiciones:

- **Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo**, “*por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19*”. En vigor desde el 1 de Abril.
- **Real Decreto-Ley 14/2020, de 14 de abril**, “*por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias*”. En vigor desde el 15 de Abril.
- **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril**, “*de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo*”. En vigor desde el 23 de Abril.

INDICE

- 1).- **MEDIDAS DE NATURALEZA TRIBUTARIA** –Paginas 2 a 7
- 2).- **MEDIDAS SOBRE ARRENDAMIENTOS URBANOS** –Pag. 8 a 10
- 3).- **MEDIDAS EN EL ORDEN SOCIAL Y LABORAL** –Pag. 11 a 14-
- 4).- **MEDIDAS CON PLANES DE PENSIONES Y SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL** –Páginas 14 y 15-
- 5).- **CIERTAS MEDIDAS PARA EMPRESAS, AUTONOMOS Y PROFESIONALES** –Páginas 15 a 17-
- 6).- **COOPERATIVAS** –Página 18-
- 7).- **SUBVENCIONES Y AYUDAS PUBLICAS** –Página 18 y 19-
- 8).- **DONACIONES** –Página 19-
- 9).- **CONSUMIDORES Y DETERMINADOS CONTRATOS** –Pág. 19 a 20-
- 10).- **MORATORIA EN EL PAGO DE LAS DEUDAS HIPOTECARIAS** –Pag. 21 a 25-



1).- MEDIDAS DE NATURALEZA TRIBUTARIA

PLAZO DE PRESENTACIÓN E INGRESO DE DECLARACIONES Y AUTOLIQUIDACIONES

El **plazo de presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones** tributarias que sean competencia de la **Administración tributaria estatal**, cuyo vencimiento se produzca entre el 15 de abril (fecha de entrada en vigor del RDL 14/2020) y el 20 de mayo, **se extiende hasta** esta última fecha, esto es, el **20 de mayo**.

Esta medida sólo **afecta a** los obligados con volumen de operaciones –tal y como se define en la ley del IVA- que **no hayan superado en el ejercicio 2019 los 600.000 euros**.

Con independencia del volumen de operaciones, a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tributen por el régimen de **consolidación fiscal no** se les amplían los plazos. **Tampoco** se amplían a los sujetos pasivos del IVA que tributen en el régimen de **grupos**.

El **plazo de domiciliación se amplía hasta el 15 de mayo**. Con respecto a las declaraciones ya presentadas, el cargo en la cuenta del contribuyente se realizará de manera automática el 20 de mayo en lugar del 20 de abril.

Dado que el plazo voluntario de estas autoliquidaciones está comprendido entre el 13 de marzo y el 30 de mayo, según el artículo 14 del Real Decreto-ley 7/2020, si resultaran a ingresar, se podrá solicitar el aplazamiento sin garantías a seis meses, sin intereses los tres primeros y con un máximo de 30.000 euros.

CAMBIO DE MODALIDAD EN LOS PAGOS FRACCIONADOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (SOLO VINCULARÁ PARA EJERCICIOS INICIADOS EN 2020)

- ✓ **Pago fraccionado micropymes:** los contribuyentes con un volumen de operaciones **que no supere 600.000.- €** y no tributen por el régimen de consolidación de este impuesto ni por el REGE en IVA- podrán optar por realizar el primer pago fraccionado del ejercicio 2020 por el **sistema de porcentaje sobre la base de los meses transcurridos del ejercicio –de enero a marzo** si el ejercicio coincide con el año natural- si presentan el modelo 202 **hasta el 20 de mayo** para optar por este sistema.
- ✓ **Pago fraccionado pymes:** a los contribuyentes con volumen de operaciones **que no supere 6.000.000.- €**, que no hayan podido optar al cambio de modalidad como las micropymes y que no tributen por el régimen especial de grupos en este impuesto, **podrán cambiar a la opción de porcentaje sobre base, pero en el segundo pago fraccionado del ejercicio**, siendo en ese pago, naturalmente, deducible el pago fraccionado realizado en el primer pago. De esta manera podrán recuperar, al menos en parte, el exceso del adelanto del impuesto que se pueda haber producido en el primer pago.

El contribuyente que ejercite la opción con arreglo a lo relacionado anteriormente quedará vinculado a esta modalidad de pago fraccionado, **exclusivamente, respecto de los pagos correspondientes al mismo periodo impositivo.**

ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IRPF Y RÉGIMENES ESPECIALES DEL IVA Y DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO (IGIC)

Se permite que **la renuncia tácita** al régimen de estimación objetiva del IRPF, realizada presentando el pago fraccionado del primer trimestre en plazo –hasta el 20 de mayo- **calculándolo en estimación directa, tenga efectos solo para el año 2020.** Estos contribuyentes podrán volver en 2021 a determinar el rendimiento neto por módulos revocando la renuncia de este año en diciembre de 2020 o presentando el primer pago fraccionado de 2021 por esta modalidad.

Lo mismo se aplica en IVA y en IGIC respecto a la **renuncia y revocación de los regímenes especiales.**

Asimismo, para los **contribuyentes del IRPF** que determinan el rendimiento neto por estimación objetiva –de las actividades relacionadas en el ANEXO II de la Orden HAC/1164/2019- y los **de IVA acogidos al régimen simplificado**, que no quieran renunciar a módulos, para el cálculo del pago fraccionado y del ingreso a cuenta en función de los datos base del ejercicio 2020,

respectivamente, **no tendrán que computar como días de ejercicio de la actividad los días naturales del trimestre en los que hubiera existido estado de alarma.**

Con esta medida y como resumen, en el primer trimestre **no computarán 18 días** o, lo que es lo mismo, el pago fraccionado del IRPF y el ingreso a cuenta **será un 80,22% del que hubiera correspondido sin aprobarse esta medida.**

TIPOS IMPOSITIVOS DEL IVA

Se establece un **tipo del 0%**, para las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario relacionado en ANEXO, que se documentará en factura como si de operaciones exentas se tratara, con las siguientes características:

- ✓ Operaciones **realizadas entre el 23 de abril y el 31 de julio** de ese año.
- ✓ Los destinatarios han de ser **entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social.**
- ✓ Estas operaciones gozan de exención plena y **no limitan el derecho a deducir.**

Se reduce **del 21 al 4%** el tipo impositivo aplicable a las entregas de **libros, revistas y periódicos electrónicos** que, como ocurre con los de papel, no contengan fundamentalmente publicidad, a la vez que se incrementa del 75 al 90% el porcentaje de los ingresos que ésta ha de proporcionar al editor para que se aplique el tipo general.

NO INICIO DEL PERÍODO EJECUTIVO (SOLO PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO)

Si se presenta una autoliquidación tributaria, cuyo plazo **finalice entre el 20 de abril y el 30 de mayo, sin realizar el ingreso**, no se iniciará el período ejecutivo –que conllevaría la exigencia del recargo de apremio-, si se cumplen los requisitos siguientes (el incumplimiento de cualquiera de ellos significaría el inicio del período ejecutivo al día siguiente del fin del período voluntario de declaración):

- ✓ Se presente la autoliquidación **en plazo.**
- ✓ El contribuyente haya solicitado, en período voluntario de presentación de las autoliquidaciones, **un préstamo avalado** por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital –art. 29 RD-ley 8/2020- al menos por el importe de las mismas y para su pago.

- ✓ Aportación de un **certificado emitido por la entidad financiera** que acredite dicha solicitud en un plazo máximo de 5 días desde el final del plazo de presentación de la autoliquidación. Si se trata de una autoliquidación presentada antes del 23 de abril, aunque ya se habría iniciado el período ejecutivo, se considerarán aún en periodo voluntario si hasta el 30 de abril se aporta el certificado, obtiene la financiación y satisface las deudas de manera efectiva, como mucho, en el plazo de un mes desde que terminó el plazo para presentar la autoliquidación.
- ✓ Que **se conceda la financiación** al menos por el importe de las deudas tributarias.
- ✓ Que **se satisfagan esas deudas tributarias**, como mucho, en el plazo de un mes desde el fin del plazo de presentación de la autoliquidación.

EXTENSIÓN DE DETERMINADOS PLAZOS DE VIGENCIA DE DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

La ampliación de determinados plazos hasta el 30 de abril o hasta el 20 de mayo de 2020, establecida en el art. 33 del RD-ley 8/2020 y en las disposiciones adicionales 8ª y 9ª del RD-ley 11/2020, **se traslada al 30 de mayo**.

En resumen, en el ámbito de la **Administración Tributaria del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales**, esto significa lo siguiente:

- ✓ **Plazo de pago de deudas liquidadas por la Administración**, tanto en voluntaria como en apremio, que hayan sido notificadas antes o después del 14 de marzo: el vencimiento pasa a ser el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- ✓ **Vencimiento de los plazos de los acuerdos de aplazamientos** comunicados antes o después del 14 de marzo: el término del plazo será el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- ✓ **Plazos para efectuar alegaciones**, atender requerimientos, etc., comunicados antes o después del 14 de marzo: el término del plazo será el 30 de mayo, excepto que el comunicado venza después de esa fecha.
- ✓ La Administración **no podrá ejecutar garantías que recaigan sobre bienes inmuebles** entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ Para el **plazo máximo de duración de los procedimientos** de aplicación de los tributos, **sancionadores y de revisión**, no se computará el período transcurrido entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ Los plazos de prescripción y de caducidad **se suspenden** entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.

- ✓ En el plazo máximo para **ejecutar las resoluciones económico-administrativas** no se computa el período entre el 14 de marzo y el 30 de mayo.
- ✓ El plazo para **recurrir en reposición o para recurrir o reclamar en un procedimiento económico-administrativo** empezará a contarse desde el 30 de mayo.
- ✓ El 30 de mayo será el plazo máximo para **atender requerimientos o solicitudes de información formulados por la Dirección General del Catastro**, así como el de presentar alegaciones, tanto si la comunicación se ha recibido antes o después del 14 de marzo, excepto que el plazo comunicado venza después de esa fecha.
- ✓ Los plazos relacionados con el desarrollo de **subastas y adjudicación de bienes también se extienden al 30 de mayo** y, además, se adapta el ejercicio de derechos por licitadores y adjudicatarios en los procedimientos de enajenación desarrollados por la AEAT a la ampliación de plazos, de tal forma que el licitador podrá solicitar la anulación de sus pujas y la liberación de los depósitos constituidos y, en su caso, además el precio del remate ingresado, siempre que, en cuanto a los adjudicatarios, no se hubiera emitido certificación del acta de adjudicación de los bienes u otorgamiento de escritura pública de venta.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS TRIBUTARIOS EN COMUNIDADES AUTÓNOMAS (CCAA) Y ENTIDADES LOCALES (EELL)

La ampliación de los plazos de pago de deudas en periodo voluntario y en apremio, el vencimiento de los plazos de aplazamientos concedidos, los plazos para atender requerimientos o para presentar alegaciones en procedimientos de aplicación de tributos, sancionadores y otros que no hayan concluido el 18 de marzo, o comunicados a partir de dicha fecha se aclara que también en el ámbito de CCAA y EELL, **se extienden hasta el 30 de abril y hasta el 20 de mayo, respectivamente** (conforme a lo previsto en el anterior Real Decreto-ley 8/2020).

Además, se extiende al ámbito de las CCAA y EELL el que el periodo comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril **no se compute en cuanto al plazo máximo de duración de los procedimientos ni para el cómputo de plazos de prescripción o de caducidad**. A este respecto, debe hacerse hincapié que alguna Comunidad ya había establecido una medida similar en su ámbito.

APLAZAMIENTO DE DEUDAS DERIVADAS DE DECLARACIONES ADUANERAS

Se extiende a las **deudas derivadas de declaraciones aduaneras** la flexibilización de aplazamiento sin garantía que el Real Decreto-ley 7/2020 estableció para algunas liquidaciones tributarias, si bien, en este caso de declaraciones aduaneras, **para las presentadas desde el 2 de abril hasta el 30 de mayo** (recordemos que en las autoliquidaciones tributarias el plazo es efectivo para las presentadas entre el 13 de marzo y el 30 de mayo de 2020).

Se especifica que el aplazamiento **no se aplica a las cuotas del IVA** que se incluyan en la autoliquidación por la declaración de Aduanas.

Al igual que para las deudas tributarias, el aplazamiento sólo se aplica cuando el destinatario de la mercancía tenga un volumen de operaciones que **no haya superado en 2019 los 6.010.121,04 euros y que el importe a aplazar supere los 100 euros**.

La solicitud de aplazamiento se ha de formular **en la propia declaración aduanera** y los requisitos y condiciones para la concesión del aplazamiento sin garantías son idénticos a los contemplados para las deudas tributarias: un importe máximo de 30.000 euros, un plazo máximo de seis meses y devengo de intereses a partir de los primeros tres meses.

APLAZAMIENTO DE DEUDAS EN EL ÁMBITO PORTUARIO

Previa solicitud de las **Autoridades portuarias** se podrán conceder los aplazamientos sin garantías de las tasas portuarias devengadas desde 13 de marzo hasta el 30 de junio, con un plazo máximo de 6 meses y sin intereses.

DONACIONES REALIZADAS PARA LA LUCHA CONTRA EL COVID-19

No se ha recogido ningún beneficio especial para el fomento de las donaciones para la lucha del COVID-19 a parte de establecerse que se pueden realizar donaciones al Ministerio tanto dinerarias o en especie. Las donaciones que se realicen con esta finalidad a entidades declaradas de utilidad pública por personas físicas o sociedades pueden acogerse a la deducción establecida para el IRPF y el Impuesto de Sociedades por la Ley Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.



2).- MEDIDAS SOBRE ARRENDAMIENTOS URBANOS

MEDIDAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS LOCALES Y DE USO DISTINTO DE VIVIENDA

- Se distinguen **dos tipos de medidas**:
 - a).- las que afectan a arrendadores/ arrendatarios de inmuebles con grandes tenedores,
 - b).- las que afectan a otros arrendadores/arrendatarios de inmuebles.

Pueden acceder como arrendatarios a este tipo de medidas los **autónomos** que así lo acrediten, y las **PYMES**.

PARA ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES CON GRANDES TENEDORES, entendiéndose por éstos **tenedores o una empresa o entidad pública de vivienda, o un titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o de una superficie construida de más de 1.500 m²**

Para esta situación en el plazo de un mes (desde 23 de Abril hasta el 23 de Mayo) se podrá comunicar por el arrendatario al arrendador que la deberá aceptar, una moratoria (es decir, un aplazamiento que no condonación), en el pago de la renta arrendaticia que se aplicará de manera automática y afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y sus prórrogas y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con el impacto provocado por el COVID-19, sin que puedan superarse, en ningún caso, los **cuatro meses**. Dicha renta se aplazará, sin penalización ni devengo de intereses, a partir de la siguiente mensualidad de renta arrendaticia, mediante el fraccionamiento de las cuotas en un plazo de dos años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente, o a partir de la finalización del plazo de los cuatro meses antes citado, y siempre dentro del plazo de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

PARA EL RESTO DE ARRENDAMIENTOS DE LOCALES O DE USO DISTINTO DE VIVIENDAS hay libertad de pacto y habrá que convenir las partes, pudiendo solicitar de la parte arrendadora, en el plazo de un mes, (hasta el 23 de Mayo de 2020), el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o una rebaja de la renta no se hubiera acordado anteriormente por ambas partes con carácter voluntario.

- **EN AMBOS CASOS** las partes podrán disponer libremente de toda o parte de la fianza es decir aplicar la fianza al pago/cobro de la renta, pero con la obligación de reponerla parte dispuesta en el plazo de un año desde la celebración del acuerdo o en el plazo que reste de vigencia del contrato, en caso de que este plazo fuera inferior a un año.

MEDIDAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDA

- **Posibilidad de acuerdo sobre la prórroga del contrato.** En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, dentro del periodo comprendido entre el 2/4/2020 y los dos meses siguientes de la finalización del estado de alarma por el COVID-19, finalice el periodo de prórroga obligatoria o tácita, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del contrato por un periodo máximo de 6 meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.
- **Arrendatarios en situación de vulnerabilidad social acreditada.** En los casos y con los requisitos definidos en la normativa en que un arrendatario con vulnerabilidad social, se encuentre en situación de desempleo, ERTE, reducción de jornada, insuficiencia de recursos u otras situaciones, como consecuencia sobrevenida por el COVID-19, podrá solicitar en el plazo de 1 mes desde el 2/4/2020 a los arrendadores que sean grandes tenedores de propiedades –conforme se ha visto para locales-, empresas privadas o públicas de viviendas, a decisión del arrendador: a) o la moratoria de la renta durante el tiempo que dure el estado de alarma o hasta un máximo de 4 meses más b) o la reducción del 50%, durante el mismo plazo, a recuperar en los 3 años siguientes a su término. Para otros arrendadores, no existe ninguna imposición, dejando el asunto a la voluntad de llegar a un posible acuerdo de las partes.

Los arrendatarios con situación de vulnerabilidad anteriores, podrán solicitar la suspensión temporal de los procedimientos de desahucio y lanzamiento, si acredita no poder encontrar una alternativa habitacional para él y las personas a su cargo.

- **Pago de la renta.** Fuera de lo anterior, no existe regulación adicional que modalice esta obligación sustancial del contrato al pago de la renta, y todo queda a la posibilidad de que las partes puedan o no llegar a un acuerdo.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado a principio de marzo 2020 sobre la situación generada cuando hay un desequilibrio de la contraprestación en contratos de larga duración, por razones insospechadas e imprevisibles, como es la situación generada por el COVID-19. En el marco de las relaciones contractuales, en general, y en especial en lo referente a las relaciones arrendaticias de viviendas, puede que **los arrendatarios puedan verse imposibilitados para cumplir con su obligación de pago de la renta** o pago de cantidades asimiladas, o sin llegar a la imposibilidad, que el cumplimiento de estas obligaciones les resulte **muy dificultoso** o sumamente gravoso.

La imposibilidad de cumplimiento por circunstancias como las presentes (estado de alarma por el covid-19) puede ser considerada una **causa de fuerza mayor en cuanto al pago de la renta**. Es decir, se produce una causa obstativa al cumplimiento, una **ruptura del equilibrio económico del contrato, tornando el pago de la renta en una obligación muy gravosa para el arrendatario,**

Estas cuestiones deben ser analizadas de manera pormenorizada, pues **no en todos los casos se producirán causas de fuerza mayor o de una alteración suficiente grave que permita aplicar la llamada cláusula REBUS SIC STANTIBUS**, que permite, **NO resolver el contrato pero si modificar las contraprestaciones** (por ej., aplazamientos de la renta, condonación de algún mes utilización de la fianza para pago de renta...) siendo recomendable llegar acuerdos.

Sin perjuicio de lo anterior, DESPACHO SIMON MORETON entiende que **cada caso debe ser objeto de un estudio pormenorizado**, si bien creemos aconsejable, por un lado hacer acopio de todo el **material probatorio acreditativo de cada particular situación**, y por otro, poner en conocimiento del arrendador, de modo fehaciente, la **existencia de estas dificultades**, abriendo la vía a la búsqueda de una solución amistosa y consensuada al problema existente.

En caso de acuerdo, éste deberá ser plasmado por escrito mediante un anexo al contrato de arrendamiento y, en caso de negativa del arrendador, no habrá más remedio que valorar la posibilidad de acudir a los tribunales de justicia, que a buen seguro para determinados inquilinos con una situación económica de exclusión social, no admitirán fácilmente un desahucio por falta de pago sobre la vivienda habitual.



3).- MEDIDAS EN EL ORDEN SOCIAL Y LABORAL

NUEVAS MEDIDAS DE ERTES

Se clarifica la posibilidad de que aquellas empresas dedicadas a actividades esenciales que se hayan visto afectadas por las medidas de reducción de la movilidad, se acojan a ERTE de fuerza mayor. Todo ello antes las dudas surgidas en un primer momento

Esto afecta a una gran variedad de supuestos, entre ellos las clínicas dentales, los talleres de reparación de automóviles o las oficinas bancarias, pues, aunque no estén sujetas a suspensión total por parte de las autoridades, pueden haber sufrido una pérdida notable de actividad como consecuencia de las restricciones a la movilidad o a otras circunstancias.

COMPORTAMIENTOS EMPRESARIALES SANCIONABLES

Se han introducido dos comportamientos empresariales sancionables, en el ámbito de las medidas de empleo: (i) Las **solicitudes** presentadas por la empresa que contuvieran **falsedades o incorrecciones**. (ii) Solicitar **medidas**, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las **falsedades o incorrecciones en los datos facilitados**

Y se introduce una responsabilidad empresarial directa en la devolución de las prestaciones indebidamente generadas, cuando no medie dolo o culpa del trabajador.

TELETRABAJO

Se prorroga la preferencia por el teletrabajo y el derecho a la adaptación del horario y a la reducción de jornada por conciliación de la vida familiar en los supuestos establecidos legalmente

MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL DESEMPLEO

Se amplía la protección por desempleo en relación con colectivos que habían quedado fuera de la cobertura de la prestación:

- Así también acceden a la prestación los **trabajadores fijos discontinuos** que hayan visto interrumpida su actividad como consecuencia del COVID-19 en períodos que deberían ser de trabajo **y aquellos que no hayan podido reincorporarse a su actividad** en la fecha prevista para el llamamiento, como consecuencia del COVID-19; y los que, o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente, **no cumplen el requisito de situación legal de desempleo**; finalmente, los que **no pueden acceder** a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación.
- Se considera situación legal de **desempleo la extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa**, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior. También se considera situación legal de desempleo la de aquellas personas que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del día 1 de marzo de 2020, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si ésta hubiera desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19.
- También se ha regulado el derecho al subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas que, estando de alta el del 14 de Marzo de 2020 en el Sistema Especial de **Empleados del Hogar** del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
 - ✓ Hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.
 - ✓ Se haya extinguido su contrato de trabajo por la causa de despido recogida en el artículo 49.1.k del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o por el desistimiento del empleador o empleadora, en los términos previstos en el artículo 11.3 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.

MANTENIMIENTO DE EMPLEO EN CASO DE ERTES COVID-19. EMPRESAS DE LOS SECTORES DE LAS ARTES ESCÉNICAS, MUSICALES Y DEL CINEMATográfico Y AUDIOVISUAL.

Las obligaciones del mantenimiento del empleo establecido de 6 meses desde el fin del estado de alarma para las que se hayan acogido a ERTES por el COVID-19, se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos, como sucede, entre otros, en el ámbito de las artes escénicas, musicales, cinematográfico y audiovisual.

En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

En todo caso, las medidas previstas en los artículos 22 a 28 de Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, resultarán de aplicación a todas las personas trabajadoras, con independencia de la duración determinada o indefinida de sus contratos.

SUSPENSIÓN DE PLAZOS y ACTUACIONES

- **De la actividad de la inspección de trabajo y la Seguridad Social.** El cómputo de los plazos de las actuaciones inspectoras previas y de los plazos establecidos para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos para la adopción de medidas en orden a la exigencia del cumplimiento de la normativa. Esto implica que desde el 14 de marzo de 2020, fecha de declaración del estado de alarma, hasta la finalización de éste, incluida sus prórrogas, **el cómputo de los plazos de las actuaciones inspectoras** sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, **queda suspendido, reanudándose el cómputo a la finalización del estado de alarma.**

Se establecen las excepciones imprescindibles para garantizar el eficaz funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. en el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales ante el riesgo de contagio por COVID-19, las comprobaciones en orden a la vigilancia del cumplimiento de la normativa en materia de orden social dictada durante el estado de alarma (permiso retribuido recuperable, carácter preferente del trabajo a distancia,...), o comprobaciones en orden a emitir el correspondiente

informe solicitado por la autoridad laboral en supuestos de ERTES o por otras razones graves.

- **Suspensión de los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades por el cumplimiento de la normativa cuya vigilancia está encomendada a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.** Lo que supone que, aunque no se inicien actuaciones inspectoras, el plazo de prescripción de las infracciones en materia de la Seguridad Social se mantiene suspendido, excepto lógicamente en los supuestos anteriormente indicados en los que las actuaciones inspectoras transcurren con normalidad, sin suspensión de sus plazos de duración.
- **Suspensión de los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social y los procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social.** Se encuentran afectados por la suspensión general de todos los plazos administrativos

4).- **MEDIDAS CON PLANES DE PENSIONES y SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL.**

DISPONIBILIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES EN CASO DE DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD DERIVADOS DE LA CRISIS SANITARIA.

Desde el 14 de marzo al 14 de septiembre, los partícipes de **planes de pensiones** (aplicable también a planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades) podrán hacer efectivos los derechos consolidados en determinados supuestos:

- Desempleo por ERTE derivado de COVID-19.
- Empresario que haya tenido que suspender su actividad por imperativo del art. 10 de Real Decreto 463/2020.
- Trabajadores por cuenta propia que hayan cesado su actividad por la crisis sanitaria.

Se establecen unos límites cuantitativos máximos a la disposición que deberán ser acreditados por los partícipes o asegurados.

Estas prestaciones tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo en el IRPF.

DISPONIBILIDAD EXCEPCIONAL DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

Se desarrolla la posibilidad, establecida en el RD-ley 11/2020, de ampliar las posibilidades de cobrar las prestaciones de distintos sistemas de previsión social ampliando las contingencias por las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados en los mismos. Por ejemplo, **se regula la forma de acreditar las circunstancias por las que se puede disponer de los planes**, el plazo al que vienen vinculadas dichas circunstancias y el importe máximo disponible.



5).- CIERTAS MEDIDAS PARA EMPRESAS, AUTONOMOS y PROFESIONALES

- Reconocimiento a **profesionales o autónomos** que por causas del COVID-19 que en los términos establecidos en las normas hayan cesado su actividad o la hayan reducido al menos el 75% en relación con el semestre anterior, y acrediten en la forma establecida estar por debajo de un nivel de renta, a: **1)** la consideración de consumidores vulnerables en el ámbito de la vivienda habitual, servicios básicos, y otros derechos establecidos por las normas para consumidores domésticos **2)** del derecho al bono social.
- Aquellas **empresas y trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local** podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020. Para optar a este aplazamiento extraordinario es necesario que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma hayan originado en dichas empresas o autónomos periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma. Dicha solicitud, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el

plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión en los términos establecidos en la norma.

- Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar **moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia** incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. En los casos en que sea concedida, afectará al pago de las aportaciones empresariales a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta y a las cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se encuentren suspendidas con ocasión del estado de alarma.

La concesión de la moratoria se comunicará en el plazo de los tres meses siguientes al de la solicitud. No obstante, se considerará realizada dicha comunicación con la efectiva aplicación de la moratoria por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

Esta moratoria **no será de aplicación** a los códigos de cuenta de cotización por los que las **empresas se hayan acogido a un ERTE COVID-19 por Fuerza Mayor** por el que hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta.

- Las **empresas y los trabajadores por cuenta propia** incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema RED, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el **aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social** cuyo plazo de ingreso tenga lugar entre abril y junio de 2020, en los términos establecidos en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

- 1).- Aplicación del 0,5 % de interés.
- 2).- Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.
- 3).- El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.

- 4).- La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

Este aplazamiento es incompatible con la moratoria indicada en el punto anterior.

- **Contratos de suministros de energía eléctrica, gas y derivados del petróleo para autónomos y empresas.** Excepcionalmente y mientras dure el estado de alarma, los **autónomos y empresas podrán** en los términos establecidos:
- a).- **Suspender temporalmente, modificar, cambiar la potencia o el caudal, peaje de acceso, o las prórrogas** de los contratos de suministro eléctrico y gas, para contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tienen contrato vigente, al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización. En los 3 meses del fin del estado de alarma se podrá solicitar la reactivación de los contratos suspendidos o una nueva modificación del contrato de suministro o unos nuevos valores de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red.
 - b).- **Solicitar la suspensión del pago de las facturas** de suministro de electricidad, gas y derivados del petróleo, que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación. Finalizado el estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas por las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis meses. Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación recogida en este artículo no podrán cambiar de comercializadora de electricidad o gas natural, según el caso, mientras no se haya completado dicha regularización.

6).- COOPERATIVAS

Durante el estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Educación y Promoción de las cooperativas, podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

- a).- Como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento.

A estos efectos, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativo destinado a esta finalidad, deberá ser restituido con, al menos, el 30 % de los resultados de libre disposición que se generen cada año, hasta que alcance el importe que dicho Fondo tenía en el momento de adopción de la decisión de su aplicación excepcional y en un plazo máximo de 10 años.

- b).- A cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas.

El Consejo Rector en fase de estado de alarma asumirá la competencia de aprobar esta medida, cuando por falta de medios adecuados o suficientes la Asamblea General no pueda ser convocada para su celebración a través de medios virtuales. Se extenderá de forma excepcional esta habilitación hasta el 31 de diciembre de 2020 cuando la protección de la salud de las socias y socios de la cooperativa continúe exigiendo la celebración virtual de la Asamblea General de la sociedad cooperativa y esta no sea posible por falta de medios adecuados o suficientes.

A estos exclusivos efectos, no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 13.3 y 19.4 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Por tanto, el Fondo de Formación y Promoción Cooperativo que haya sido aplicado conforme a la letra a) del apartado 1 del presente artículo, no tendrá la consideración de ingreso para la cooperativa.

7).- SUBVENCIONES y AYUDAS PUBLICAS

Se regula la posibilidad de que la **ampliación de los plazos de ejecución, justificación y comprobación** de la actividad subvencionada para ayudas y subvenciones ya concedidas al inicio del estado de alarma -14 de Marzo de 2020-, aunque no estuviera contemplado en sus Bases de convocatoria.

También podrán ser modificadas, a instancia del beneficiario, las resoluciones y convenios de concesión de subvenciones previstas en el artículo 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, sin necesidad de que sea modificado, en su caso, el Real Decreto previsto en el artículo 28.2 de dicha Ley, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos en el apartado anterior. No obstante, en el caso de que el objeto de la subvención sea la financiación de los **gastos de funcionamiento de una entidad, el plazo de ejecución establecido inicialmente no podrá ser modificado.**

8).- DONACIONES

Durante el estado de alarma y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo de Educación y Promoción de las cooperativas, podrá ser destinado, total o parcialmente, a las siguientes finalidades:

9).- CONSUMIDORES Y DETERMINADOS CONTRATOS

Mientras esté en vigor el estado de alarma, **no podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual**, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones, aunque conste dicha posibilidad en los contratos de suministro o acceso suscritos por los consumidores de conformidad con la normativa sectorial que les resulte aplicación en cada caso.

Si como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma los **contratos suscritos por los consumidores y usuarios**, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a su resolución durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo. Las partes quedan obligadas a negociar de buena fe propuestas alternativas *-ofrecimiento de bonos o vales, ... -*, entendiéndose frustrada cuando no exista acuerdo y hayan pasado 60 días desde la solicitud. El empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo aceptación expresa de condiciones distintas por parte del consumidor y usuario.

Respecto de los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo del servicio no prestado por dicha causa o, bajo la aceptación del consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio. Asimismo, la empresa prestadora de servicios se abstendrá de presentar a cobro nuevas mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo por la voluntad de ambas partes.

En el supuesto de que se trate de contratos de viaje combinado, que hayan sido cancelados con motivo del COVID19, el organizador o, en su caso el minorista, podrán entregar al consumidor o usuario un bono para ser utilizado dentro de un año desde la finalización de la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, por una cuantía igual al reembolso que hubiera correspondido. Transcurrido el periodo de validez del bono sin haber sido utilizado, el consumidor podrá solicitar el reembolso completo de cualquier pago realizado. En cualquier caso, el eventual ofrecimiento de un bono sustitutorio temporal deberá contar con el suficiente respaldo financiero que garantice su ejecución.

No obstante lo anterior, el organizador, o en su caso el minorista, deberán proceder a efectuar el reembolso a los consumidores y usuarios en el supuesto de que estos solicitaran la resolución del contrato, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 160 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, siempre que los proveedores de servicios incluidos en el contrato de viaje combinado hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a sus servicios. Si solo algunos de los proveedores de servicios del viaje combinado efectuaran la devolución al organizador o, en su caso, al minorista, o la cuantía devuelta por cada uno de ellos fuera parcial, el consumidor o usuario tendrá derecho al reembolso parcial correspondiente a las devoluciones efectuadas, siendo descontado del importe del bono entregado por la resolución del contrato.

El organizador o, en su caso, el minorista, procederán a efectuar los reembolsos citados anteriormente en un plazo no superior a 60 días desde la fecha de la resolución del contrato o desde aquella en que los proveedores de servicios hubieran procedido a su devolución.



10).- MORATORIA EN EL PAGO DE LAS DEUDAS HIPOTECARIAS POR RAZON DEL ESTADO DE ALARMA.

¿QUÉ ES LA MORATORIA HIPOTECARIA?

Consiste en la suspensión de la cuota hipotecaria (amortización de capital e intereses) para los supuestos de adquisición de vivienda habitual, inmuebles dedicados a actividades empresariales y profesionales, viviendas arrendadas (en el supuesto de dejar de percibir la renta como consecuencia de la moratoria de alquileres) y los préstamos personales.

¿QUÉ DURACIÓN TIENE LA MORATORIA HIPOTECARIA COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19?

Aunque en un principio la duración del aplazamiento dependía de una negociación individual entre las partes, ahora el **límite mínimo son tres meses.**

¿QUIÉN PUEDE SOLICITARLA?

Quienes se encuentren en una **situación de vulnerabilidad económica:**

- A).-** Quienes hayan pasado a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%. Y que los ingresos de la unidad familiar en el mes anterior a la solicitud no superen los 1.613,52 euros/mes.
- B).-** Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria:

- .- Con carácter general, el límite es de tres veces el IPREM, que se incrementará en 0,1 por hijo, y en los supuestos de familias monoparentales en 0,15. El límite será igualmente incrementado por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar.
 - .- En caso de que alguno de los miembros de la unidad familiar tenga declarada discapacidad superior al 33 por ciento, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral, el límite será de cuatro veces el IPREM, sin perjuicio de los incrementos acumulados por hijo a cargo. **2.151,36 €**
 - .- Si el deudor hipotecario es persona con parálisis cerebral, con enfermedad mental, o con discapacidad intelectual, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento, o persona con discapacidad física o sensorial, con un grado de discapacidad reconocida igual o superior al 65 por ciento, así como en los casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral, el límite será de cinco veces el IPREM. **2.689,20 €**
- C).-** Que el total de las cuotas hipotecarias más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35 por cien de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.
- D).-** Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.
- E).-** Unidad familiar: la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

¿QUÉ DOCUMENTACIÓN ES NECESARIA PARA LA SOLICITUD?

- a)** En caso de situación legal de desempleo, mediante certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.

b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, mediante certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) Número de personas que habitan la vivienda:

i. Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.

ii. Certificado de empadronamiento relativo a las personas empadronadas en la vivienda, con referencia al momento de la presentación de los documentos acreditativos y a los seis meses anteriores.

iii. Declaración de discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

d) Titularidad de los bienes:

i. Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familiar.

ii. Escrituras de compraventa de la vivienda habitual, de la vivienda en alquiler, o del inmueble afecto a la actividad económica y de concesión del préstamo o préstamos con garantía hipotecaria en el caso de que se solicite una moratoria de la deuda hipotecaria.

e) En el caso de que se solicite la moratoria de la deuda hipotecaria por el préstamo hipotecario por una vivienda en alquiler conforme a la letra c) del artículo 19, deberá aportarse el correspondiente contrato de arrendamiento.

f) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

Si el solicitante de la moratoria no pudiese aportar alguno de los documentos requeridos en las letras a) a e) del apartado anterior, podrá sustituirlo mediante una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias de la crisis del COVID-19, que le impiden tal aportación. Tras la finalización del estado de alarma y sus prórrogas dispondrá del plazo de un mes para la aportación de los documentos que no hubiese facilitado.

¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES EN CUANTO A LA MORATORIA HIPOTECARIA TRAS EL REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL?

Disposición adicional decimoquinta. Otorgamiento unilateral por el acreedor de los instrumentos notariales en que se formaliza la ampliación de plazo derivada de la moratoria legal de los préstamos o créditos garantizados con hipoteca o mediante otro derecho inscribible distinto.

1. El reconocimiento de la aplicación de la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de tres meses prevista en el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, no estará sujeta a lo dispuesto en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de crédito inmobiliario.

2. Será obligación unilateral de la entidad acreedora la elevación a escritura pública del reconocimiento de la suspensión prevista en el artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo por la citada entidad, a los efectos de que pueda procederse a la inscripción de la ampliación del plazo inicial en el Registro de la Propiedad.

3. Igualmente, será obligación unilateral de la entidad acreedora promover la formalización de la póliza o escritura pública en la que se documente el reconocimiento de la suspensión de las obligaciones contractuales en los créditos o préstamos sin garantía hipotecaria prevista en el artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 y, la inscripción, en su caso, en el Registro de Bienes Muebles, siempre que el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a cualquier solicitud de moratoria presentada al amparo del artículo 13.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo o del artículo 24.2 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, aun cuando la solicitud del acreedor o incluso su aceptación por la entidad acreedora se hubieran producido con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta que vuelva a restablecerse plenamente la libertad deambulatoria, no podrán formalizarse los instrumentos notariales a que se refiere el apartado 2. No obstante, ello no suspenderá la aplicación de la moratoria, que deberá aplicarse automáticamente, se haya formalizado o no aún dicha suspensión en el instrumento correspondiente.

Los derechos arancelarios notariales derivados de la intervención de pólizas en que se formalice, en su caso, la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito sin garantía hipotecaria a que se refiere el artículo 21 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, serán los establecidos en el Decreto de 15 de diciembre de 1950 y se bonificarán en un 50 % con un límite mínimo de 25 euros y máximo de 50 euros, por todos los conceptos incluyendo sus copias y traslados.

Los derechos arancelarios de los registradores derivados de la constancia registral, en su caso, de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, a que se refiere el artículo 21 de Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se minutarán de conformidad con el artículo 36.9.g de la Ordenanza aprobada por Orden de 19 de julio 1999, por la cantidad fija de 6 euros.

Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción previstos en este apartado serán satisfechos, en todo caso, por el acreedor».



No obstante, para cualquier aclaración duda, y para una tramitación ágil de los diferentes expedientes, NO DUDE en ponerse en contacto con nosotros por los medios que mantenemos abiertos (Teléfonos 923-28-10-80, fax 923-28-17-37, mail despacho@simonmoreton.com, móvil 690-873-874, la extranet de la web [simonmoreton](http://simonmoreton.com)).

A medida que se vayan anunciando más novedades, (fiscales, contables, laborales, mercantiles, medidas de ayudas ...) se mantendrá debidamente informados a nuestros clientes.